

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora Q. D. G. y su augusta y Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 31 de Julio.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Reales decretos.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, y oído el Presidente del de Estado,

Vengo en destinar al Consejero D. Joaquin de Roncali á la Sección de Gobernacion y Fomento del expresado Cuerpo.

Dado en San Ildefonso á 29 de Julio de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvez.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Presidente de la Sección de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado á D. Joaquin de Roncali.

Dado en San Ildefonso á 29 de Julio de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

REAL ORDEN.

Dada cuenta á la Reina (que Dios guarde) del expediente instruido en el Ministerio de Hacienda con motivo de una instancia elevada por el Comandante retirado de infantería de Marina don Francisco Oteo de Tejada, en que manifiesta que de aplicar á la letra las disposiciones que rigen respecto á la imposicion del descuento gradual á las clases que cobran del Tesoro, la dotacion que disfruta queda reducida á una cantidad menor que la que percibirán otros que por gozar de ménos sueldo se hallan comprendidos en distinto tipo del referido descuento: penetrada S. M. de la justicia de esta reclamacion, y deseosa de que las prescripciones del párrafo segundo del artículo 4.º de la ley de 30 de Junio último y Real decreto de 4 del actual se apliquen con toda la equidad que el caso requiere; de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Contabilidad y con el parecer del referido Ministerio, se ha servido disponer que en la imposicion del descuento se observen como reglas generales las siguientes:

- Primera. Siempre que la imposicion del descuento sobre alguna de las dotaciones comprendidas en un grupo de la escala que establece el Real decreto de 4 de este mes ofrezca un haber liquido inferior al que produzca la liquidacion sobre el limite del grupo inmediato anterior, se hará solo el descuento del tanto por ciento fijado para este.
- Segunda. En aquellas dota-

ciones que á consecuencia del descuento hubiesen de quedar reducidas á una cantidad menor de 600 escudos, se hará el descuento solo de la suma en que excedan de los referidos 600 escudos.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1866.—El Duque de Valencia. Sr. Ministro de....

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion lo expuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, y por acuerdo del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar que el Eminentísimo Cardenal Puente, Arzobispo de Burgos, vuelva á encargarse de la direccion de la enseñanza moral y religiosa de mi muy querido Hijo el Principe de Asturias.

Dado en San Ildefonso á 27 de Julio de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

Hace tiempo que viene sin

Viéndose la necesidad de que los ascensos y recompensas en el ejército se sujeten á principios fijos: así lo estima el Gobierno de V. M. y siendo urgente satisfacer esta necesidad en la forma hoy posible, el Ministro que suscribe considera que se está en el caso de verificarlo por medio de un Real decreto, sin perjuicio de darle oportunamente el carácter de ley.

El decreto que con tal objeto se presenta á V. M. no debe comprender detalles de organizacion sujetos á variaciones segun las exigencias de cada época y condiciones de la carrera, y propios por lo tanto de las disposiciones reglamentarias; ha de limitarse á consignar los principios invariables á que debe ajustarse la carrera militar, y dentro de los cuales se formularán y aplicarán siempre los respectivos reglamentos.

Uno de estos principios, acaso el más importante, es el que establece que no ha de conferirse empleo alguno sin vacante que lo motive. La verdad en los presupuestos y la justa regularidad en los escalafones de las diferentes armas é institutos del ejército reclaman esta proseripcion. Solo es de admitir una excepcion: la relativa á los Cadetes y Alumnos que hayan concluido con aprovechamiento sus estudios, y tiene por objeto no dejar defraudadas esperanzas legitimamente concebidas, y cuya satisfaccion por otra parte no puede producir un gravamen de consideracion, limitando oportunamente el ingreso en los establecimientos militares de

instruccion al número de las vacantes probables, y sin perjuicio de las que corresponden al turno de sargentos.

La prohibicion de grados superiores al empleo efectivo es otra base de buena organizacion; reglamentariamente está ya establecida para tiempo de paz, y se hace preciso que una disposicion confirme para todos los casos la supresion de concesiones que, originando notable perturbacion en los escalafones de las armas, producen á la vez una perjudicial confusion en las consideraciones que deben estar tan solo reservadas para los empleos que se ejercen.

Los turnos de eleccion para el ascenso, que en el dia se conservan en algunas clases de armas é institutos del ejército, no han respondido al objeto para que fueron establecidos. Por acertadas que sean las bases para un sistema de eleccion, tiene que descansar en último resultado en el criterio de los Jefes encargados de la concepcion de sus subordinados y siendo estos distintos en cada cuerpo ó seccion de un arma, por muy justificados que sean, y aunque se les suponga desprovistos de toda afeccion personal, siempre existirá desigualdad en la apreciacion de las circunstancias de los individuos ocasionando un mal inevitable. Por tales consideraciones, y atendiendo á los graves perjuicios que resultan de no poder lograr la perfeccion en aquel sistema, es preferible el de antigüedad, que no lastima ni da lugar á comparaciones, combinándolo con el de la postergacion de los que por su mala conducta, poco celo é ineptitud no ofrecen garantias para el desempeño de los empleos superiores, y cuya permanencia en el ejército por tiempo ilimitado es perjudicial; y se establece en su consecuencia la supresion de los referidos turnos de eleccion, concediéndose en lo sucesivo los ascensos en todas las clases á la rigurosa antigüedad sin defectos.

La necesidad de premiar debidamente el valor, la abnegacion y los servicios prestados en defensa de la patria hacen indispensable que el principio que antecede sufra una excepcion en tiempo de guerra ó en el caso de señalados hechos de armas, si bien limitándola convenientemente y conciliando su aplicacion con las vacantes producidas por igual causa; á fin de evitar la existencia de excedentes con perjuicio del presupuesto.

Las demas disposiciones que se han tenido presentes para com-

pletar el pensamiento, ajustadas todas á principios de justicia y equidad, están conformes con una conveniente organizacion; y los resultados de la esperiencia serán sin duda de eficaz efecto.

Partiendo de las referidas bases y del último convencimiento de las ventajas que su establecimiento está llamado á producir en favor del Estado y del ejército, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 30 de Julio de 1866.
—Señora: A. L. R. P. de V. M. Ramon Maria Narvaez.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente.

Art. 1.º El ingreso en las armas é institutos del ejército solo podrá verificarse por las clases de soldado, Cadete ó Alumno de las Academias militares, y por oposicion en los cuerpos auxiliares cuyo ingreso exija tal condicion.

Art. 2.º No se conferirá empleo alguno sin vacante que lo motive. Se exceptuan de la anterior disposicion los Alumnos y Cadetes que al terminar con aprovechamiento sus estudios no tengan vacante en que ser colocados, los cuales ascenderán y serán destinados como supernumerarios, debiendo ocupar las primeras vacantes que ocurran en el turno de su clase.

Art. 3.º Queda abolida para en adelante la concesion de grados superiores á los empleos efectivos.

Art. 4.º Queda prohibida la concesion de honores, de empleos militares y de huso de uniforme, exceptuándose aquellos que por sus años de servicio en la carrera militar han adquirido el derecho.

Art. 5.º No se permitirá en lo sucesivo los pasés de unas armas é institutos á otros, fuera de los reglamentarios para el Real cuerpo de Guardias Alabarderos, Estados Mayores de plazas, Guardia civil, Carabineros y Administracion militar.

Art. 6.º En todas las armas é institutos del ejército, desde subteniente ó Alférez hasta Coronel inclusive y sus asimilados, se ascenderá por rigurosa antigüedad sin defectos.

Art. 7.º Para ascender por antigüedad deberá estar declarado el interesado apto para el mismo,

é interin los grados influyen sobre las escalas se exigirá dos años de efectividad en el empleo inmediato inferior. Si al ocurrir la vacante no hubiese quien reuna estas circunstancias, ascenderá el mas antiguo sin defectos.

Art. 8.º Los que en tres años sucesivos fuesen postergados por no haber merecido ser declarados aptos para el ascenso serán propuestos para el retiro ó licencia absoluta, segun les corresponda por sus años de servicio.

Art. 9.º En tiempo de guerra los Generales en Jefe propondrán para el ascenso á los individuos que en el campo de batalla ó en hecho de armas en que resultaren muertos y heridos hayan contraido un mérito especial y determinado, cuyo servicio se hará constar con autoridad á la propuesta en la orden general del ejército. Las acciones de valor distinguido y los grandes servicios que dan derecho á obtener la cruz de San Fernando, segun la ley de 5 de Diciembre de 1860, al obtenerla podrán permutarla por el empleo inmediato superior siempre que los interesados opten por él en vez de la cruz.

Art. 10.º Las vacantes causadas por muerte y las producidas por recompensas obtenidas por accion de guerra serán cubiertas por los ascendidos por igual causa, y á falta de estos por el turno que corresponda de antigüedad ó reemplazo.

Art. 11.º No se podrá conceder ninguna recompensa ni permuta de gracias despues de transcurridos tres meses de la accion ó hecho de armas en que se funde la peticion.

Art. 12.º El pase á la carrera civil constituirá en lo sucesivo una situacion definitiva, y en ningun tiempo podrán volver al ejército los que sean baja en él por este motivo. Los Jefes y oficiales que se hallen sirviendo en las carreras civiles conservarán el derecho de volver á sus respectivos cuerpos por el término de dos años desde que pasaron á la citada carrera, segun está prevenido por Reales ordenes vigentes.

Art. 13.º Los Jefes y oficiales que estén en posesion de algun derecho, empleo superior, sueldo ó determinadas ventajas continuarán en el goce de las que disfrutaban y si se hallan en posesion de destino ó empleo por cuyo desempeño se los confiera derechos á ascenso militar u otra ventaja, obtarán por una sola vez á las que en este sentido les corresponda, sujetándose despues en todo á lo prescrito en este decreto.

Dado en San Ildefonso á 30 de Julio de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon Maria Narvaez.

GOBIERNO

DE LA

provincia de Zaragoza.

Circular.

El Ayuutamiento Constitucional de la villa de Escatron, tiene acordado proveer las plazas de Médico-Cirujano y Farmacéutico titulares de Beneficencia de la misma, con arreglo al Reglamento de partidos médicos de 9 de Noviembre de 1864 y teniendo en cuenta que es partido de primera clase.

Los que deseen aspirar á dichas plazas, deberán presentar sus solicitudes al Alcalde de la expresada municipalidad en el término de 30 dias á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid.

Zaragoza 4 de Agosto de 1866.
—Antonio de Candalija.

D. Tomás Salas, Secretario del Juzgado de primera instancia de Pina.

Certifico: Que en los autos de que luego se hará mencion se pronunció la sentencia del tenor siguiente.

Sentencia.—En la villa de Pina á 3 de Junio de 1865, el señor D. Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los autos de tercera incoados por D. Juan Mignel Burriel vecino de Zaragoza como opoderado general de la Excm. señora Condesa de Teba representado por el Procurador D. Blas Belled contra D. Carlos Estanislao Parandier y su hermana D.ª Luisa de nacion francesa, como ejecutantes y como egecutados D. Rafael y D. Domingo Gabas y D. Aniceto Azara como marido de D.ª Maria Gabas sobre dominio á dos casas sitas en la plaza de la villa de Osera.

Resultando que en el año 1816 por D. Lorenzo José Sanchez apoderado del Excmo. Sr. D. Eugenio Eulalio Portocarrero y Palafox se otorgó escritura de censo á favor de D. Ramon Gabas vecino de Osera por la que el primero dió al segunda dos casas antiguas con sus corrales sitas en plaza de dicha

villa de Vera confrontantes una con otra y ambas con graneros de S. E.; con el castillo, casa de ambrosio Tapia y con la cárcel, con la obligacion de pagar el 15 de Agosto de cada un año ó un mes despues la cantidad de 320 reales vellon y con las demás condiciones contenidas en la escritura otorgada al efecto.

Resultando que desde aquella época dicho Ramon y despues de sus hijos vienen poseyendo las dos casas en cuestion como dueños útiles de las mismas y como estos últimos tuviesen indiviso la herencia de sus padres y dejasen de pagar el cánon estipulado en la escritura D. Juan Miguel Burriel como apoderado general de la Excm. Sra. D.^a Eugenia de Guzman Portocarrero y Palafox decomisó las precitadas casas haciéndoles saber esta diligencia á D. Rafael Gabas y don Aniceto Azara como marido de D.^a Maria Gabas que eran los que las poseian y el comiso se fundó tambien en el deterioro en que se hallaban los edificios espuestos á una total ruina.

Resultando que ambas fincas á instancia de D. Carlos Estanislao Parandier y su hermana D.^a Luisa se pusieron en Administracion judicial como procedentes de la herencia de D. Pedro Gabas para el pago de cierta cantidad que este último adeudaba á los primeros y por este motivo se interpuso esta demanda de dominio á dichas casas por ser dicha Condesa dueña absoluta y poseedora legitima de las mismas sin contradiccion de persona alguna.

Resultando que por D. Carlos Estanislao y D.^a Luisa se escépciona que la Condesa no puede hacer reclamacion ninguna sobre las citadas casas mientras no legitimen sus títulos con arreglo á las leyes vigentes de señorío; que su apoderado parte del supuesto de que pasaron desde D. Ramon Gabas á todos sus hijos y no fué así sino que la viuda de dicho Gabas hizo cesion de sus bienes á su hijo D. Pedro Gabas que era el deudor de D. Carlos y D.^a Luisa que estos se vieron precisados á poner pleito á los herederos de dicho D. Pedro para el cobro de su crédito en el cual se declaró por sentencia egecutoria que los herederos con los bienes de su causante debjan satisfacer á los Sres. Parandier las cantidades por estos reclamadas; que D.^a Maria y don Rafael Gabas interpusieron tercera de dominio á ciertos bienes de la herencia y la Audiencia vino á sancionar de nuevo las declaraciones hechas en el fallo anterior; que los herederos Gabas descuida-

ron completamente las fincas de la herencia y Burriel fundado en que no pagaban el treudo y en que las casas estaban ruinosas por si y ante si las decomisó y notificó el comiso á los hermanos Gabas aunque no á D. Domingo, pero este comiso no puede considerarse subsistente en primer lugar porque en el momento que los Parandier incoaron el pleito, todos los bienes pertenecientes á D. Pedro Gabas estaban sometidos al resultado del pleito y se debió acudir al Tribunal para obtener el comiso y en segundo lugar porque los Gabas acudieron al comiso con el fin de defraudar á sus acreedores; que en 1857 cedieron 100 duros para el pago del treudo de las casas en cuestion; que los edificios no se hallaban en estado ruinoso y que la Condesa no ha egercido actos de posesion y dominio en las mismas desde el año 1860, sino el Administrador judicial nombrado al efecto.

Resultando que los ejecutados no han comparecido no obstante de haber sido citados y emplazados segun previene la ley de enjuiciamiento civil y por ausencia y rebeldia de los mismos se entendieron estas actuaciones respecto á ellos con los estrados del juzgado. Resultando que en escrito de ampliacion presentado por el demandante se redujo la peticion á una de las dos casas que reclamó en su demanda y como esto no podía perjudicar á D. Carlos y doña Luisa, por esta razon no se les dió el traslado que previene el artículo 260 de la ley de enjuiciamiento civil por no creerla la de dicha demanda comprendida en este caso.

Considerando que el demandante ha justificado convenientemente que el Sr. Conde de Montijo fué amparado con arreglo á las leyes en el cobro de los derechos que percibía en la villa de Osera.

Considerando que las casas que se litigan correspondieron á dicho y el cual la dió á treudo perpetuo á D. Ramon Gabas con las condiciones y por el cánon que contiene la escritura otorgada ante el Notario de la ciudad de Zaragoza D. Manuel Gil y Burillo en 3 de Febrero de 1816.

Considerando que una de las condiciones era que si D. Ramon Gabas á los que en lo venidero fuesen poseedores de dichas casas no pagasen el treudo al dueño directo en el tiempo estipulado ipso facto, caigan en comiso y el útil dominio de ellas sea consolidado con el natural y directo del Señor Conde quien podrá tomar para si dichas casas por autoridad propia

ó de justicia.

Considerando que bajo este concepto no habiéndose pagado el cánon ó dejándolo de pagar tan solo un año el dueño directo tenia la facultad de decomisar dichas casas y hacerlas suyas propias.

Considerando que en nada podía influir para la nulidad de dicho comiso el pleito seguido por los Sres. Parandier contra los herederos de D. Pedro Gabas, pues el Sr. directo de las casas no intervino en este pleito, ni su seguimiento podía suspender los efectos de la condicion puesta en la escritura.

Considerando que los hermanos Gabas como herederos de D. Pedro estuvieron poseyendo todos los bienes quedados al fallecimiento de este hasta el año mil ochocientos sesenta y dos en que se pusieron en administracion judicial á instancia de Don Carlos y Doña Luisa Parandier y bajo este concepto como tales poseedores á ellos correspondia el pago de las pensiones que gravitaban sobre las casas.

Considerando que D. Rafael Gabas y D. Aniceto Azara como marido de Doña Maria Gabas eran los que estaban al frente de dichos bienes y á estos se les hizo saber el comiso practicado por D. Juan Miguel Burriel como apoderado de la Excm. Sra. Condesa de Teba en las casas que poseian.

Considerando que ninguna diligencia judicial practicada á instancia de D. Carlos Estanislao Parandier podía obter al dueño directo de las fincas y si los referidos D. Rafael Gabas y D. Aniceto Azara fueron requeridos para el pago de las pensiones y no lo verificaron, ellos deben responder de los perjuicios que con tal motivo se hayan irrogado.

Considerando que contra las escrituras de comiso ninguna gestion se ha hecho sobre su falsedad y validez en este supuesto el no haberse cotejado con las originales en el término de prueba no es suficiente motivo para dejar de tener los presentes á la division del pleito.

Vista lo obser. 16 de Fide instrument, ante mi el Escribano dijo:

Falla: que debe declarar y declara que las casas en cuestion con todas sus advenencias corresponden en pleno dominio á la Excelentísima Sra. Condesa de Teba Marquesa de Osera D.^a Eugenia de Guzman Portocarrero y Palafox y en su consecuencia mandar se le entreguen con las rentas que han debido producir desde que se incautó en ellas el administra-

dor judicial sin hacer especial condenacion de costas. Y mediante á que se ha dado esplicacion acerca del fundamento de derecho puesto el número segundo de la contestacion á la demanda no ha lugar á lo solicitado en el segundo otrosí del alegato presentado por el procurador Belled. Y por esta su sentencia difinitivamente juzgando, lo que además de leer y hacerse pública por medio de este edicto en el Boletin Oficial de la provincia segun previene el art. 1.190 de la ley de enjuiciamiento civil así lo provee, manda y firma dicho Sr. Juez de que yo el escribano doy fé.—Ramon Octavio de Toledo.—Ante mi, Tomás Salas. Admitida la apelacion que de esta sentencia se interpuso por D. Carlos Estanislao Parandier y remitidos los mismos á S. E. la audiencia del territorio por su Sala primera con la fecha que se dirá se pronunció la sentencia siguiente:

En la ciudad de Zaragoza á 18 de Abril de 1866. En el pleito de tercera incoado en el Juzgado de primera instancia de Pina por D. Juan Miguel Burriel, vecino de esta capital, como apoderado de la Condesa de Teba representado por el Procurador D. Pedro Polo, en los autos egecutivos instados por D. Carlos Estanislao Parandier y su hermana D.^a Luisa de nacion francesa residentes en Osera, en su nombre el Procurador D. Agustin Iso relativos al pago de cierta cantidad contra D. Rafael y D. Domingo Gabas y D. Aniceto Azara como marido de doña M. Gabas, habiendo sido estos últimos representados en los Estrados del Tribunal por no haber comparecido; reclamándose por la mencionada tercera el dominio de las dos casas sitas en la Plaza de Osera; ofreciendo la actual instancia la novedad de haber fallecido el D. Carlos Parandier con cuyo motivo su hermana Doña Luisa ha sido subrogada en los derechos y acciones deducidos por aquel.

Visto: siendo ponente el ministro D. Eleuterio Moreno.—Aceptando la relacion de los hechos y los fundamentos contenidos en la sentencia apelada por ser conformes á derecho.

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la indicada sentencia pronunciada por el Juez de primera instancia de Pina en 3 de Junio de 1865, por la que se declaró que las casas en cuestion con todas sus adherencias, corresponden en pleno dominio á la condesa de Teba marquesa de Osera D.^a Eugenia de Guzman Portocarrero y Palafox, mandando

en su consecuencia que se le entreguen con las rentas que han debido producir desde que se incauto en ellas el administrador judicial sin hacer especial condenación de costas.

Y que mediante a que se había dado esplicacion acerca del fundamento de derecho, puesto al número segundo de la contestación a la demanda, no había lugar a lo solicitado en el segundo ofrosí del alegato presentado por el Procurador Belled. Devuélvanse los autos a su tiempo al juzgado con certificación de este fallo para su ejecución y cumplimiento. Por esta nuestra definitiva de vista así lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Juan Ignacio de Morales.—Eleuterio Moreno.—Mateo Alcocer.

Así resulta del expediente mencionado a que me refiero. Y para que conste en cumplimiento de lo mandado libro el presente que firmo en Pina a 27 de Julio de 1866.—Gabas.—Tomás Salas.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.

Habiéndose dispuesto por Real decreto de 4 de Julio último publicado en la Gaceta de Madrid de 10 del mismo, que desde primero del actual queden fuera de circulación los sellos de la correspondencia oficial, y ordenando la Direccion general de Rentas Estancadas que en los dias desde el 1.º al 12 de dicho Agosto se devolverán a esta Administracion, las existencias que resulten en poder de las dependencias del Estado, he acordado se anuncie en este periódico oficial, rogando a las autoridades, corporaciones y oficinas que conserven sellos de dicha clase, se sirvan remitirlos a esta Administracion en el plazo prefijado.

Zaragoza 4 de Agosto de 1866.—Ventura de la Peña.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.

ADUANAS.

El día 10 del actual y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en el almacén de Comisos de esta Administracion, la subasta pública de los géneros que a continuación se expresan.

Espediente núm. 11,

Género licito.—Lote único.

Diezmil quinientos veinte kilogramos carbon de piedra, a 20 milésimas de escudo uno, 210 reales 400 milésimas.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, para conocimiento del público.

Zaragoza 6 de Agosto de 1866.

—El Administrador, Ventura de la Peña.

Ayuntamiento constitucional de Tarazona.

Aprobado por la superioridad el proyecto de conduccion de aguas potables a las fuentes públicas de esta ciudad, se señala para la subasta de estas obras el día 20 de Agosto próximo a las 12 de su mañana ante este Ayuntamiento bajo el tipo de 32513 escudos y 54 milésimas a que asciende el presupuesto.

La subasta se celebrará en los terminos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 en las Casas consistoriales de esta Ciudad, hallándose en la misma de manifiesto desde este día, para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será la de 600 escudos, debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haberlo verificado en esta Depositaria de fondos municipales.

En el caso que dos ó mas proposiciones fuesen igualmente ventajosas, se abrirá únicamente entre sus autores licitacion verbal por el término de 15 minutos, con el tanto de mejora a la postura que fijará en el acto la presidencia.

Tarazona 27 de Julio de 1866.

—El Presidente, Juan de Dios Navarro.

Modelo de proposicion.

D. F. de T. vecino de tal, enterado del proyecto y condiciones para la ejecución de las obras de conduccion de aguas potables a la ciudad de Tarazona, me comprometo a tomarlas a mi cargo con entera sujecion al mismo por la cantidad de (en letra.)

Fecha y firma.

Alcaldía Constitucional de Mequinenza.

Habiendo sido autorizado por

la Superioridad, el Ayuntamiento de la villa de Mequinenza, para proveer las plazas de Médico, Cirujano y Farmacéutico titulares de beneficencia, que se hallan vacantes, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de 9 de Noviembre de 1864, se anuncian al público por medio de este periódico y la Gaceta de Madrid. Debiendo advertir que como partido de segunda clase los 300 escudos designados para las plazas de Médico y Cirujano, serán distribuidos las tres quintas partes para el que desempeñe la Medicina y las dos quintas partes restantes para el Cirujano; satisfaciéndose a precio de tarifa al Farmacéutico los medicamentos que el mismo facilite a las familias que designa el artículo segundo de dicho Reglamento. En su virtud, los profesores de las facultades anteriormente manifestadas, que deseen obtener dichas plazas, dirigirán sus solicitudes devidamente documentadas al Alcalde presidente que suscribe, en el término de 30 dias a contarse desde el en que aparezca inserto el presente en ambos periódicos. Mequinenza 31 de Julio de 1866.—El Alcalde Presidente, Esteban Soler.—De su orden, Miguel Biesa, Secretario.

El que desee interesarse en el arriendo de yerbas del monte Sora del Exemo. Sr. Duque de Villahermosa, que confronta con terminos de Egea de los Caballeros, Castejon de Valdejasa, Luna, y Tauste todo en junto, ó en alguno de los 8 cuartos en que se ha dividido el monte, se avisará al efecto con el encargado de S. E. en Castejon D. Joaquin Tobar que le enterará de la estension de los cuartos, abrevaderos y parideras, y del precio, condiciones y demás concerniente al contrato con el apoderado de S. E. en la villa de Pedrola D. Manuel Torres y Calvo.

La conduta de Médico de la villa de Biel en el partido de Sos, que consta de 277 vecinos, se halla vacante desde el San Miguel de Setiembre próximo, su dotacion consiste en 300 rs. vn. por la asistencia a los pobres de solemnidad, y 60 cahices de trigo cobrados anualmente de los vecinos y satisfechos al facultativo en el espresado día de San Miguel de cada año; por el Ayuntamiento y una junta de un duplo de mayores contribuyentes destinada a este efecto que garantiza su pago. Además se le permitirá contratar con el pueblo de Fuencalderas como es costum-

bre, distante una hora. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes hasta el 25 de Agosto que se proveerá.

A voluntad de su dueño se venden las fercas siguientes.

Partido de Sos.

Dos dehesas, llamadas Basahoz, sitas en los terminos de Sos, de cabida en junto 91 cahices, confrontantes con monte de Sangüesa, con dehesa Navas del medio y camino de Sangüesa.

Partido de Calatayud.

Una dehesa, sita en el pueblo de Morés, partida del Molino, confrontante con mojones de Purroy, y con Sabinan de cabida 555 yugadas.

Un sitio casa carniceria sito en el pueblo de Munébrega, calle de la Rua, de 168 baras cuadradas de sitio.

Partido de Ateca.

Un Horno de pan cocer sito en el pueblo de Buberca, calle del Horno, confrontante con casa de Juan Ignacio Juden y Urbano Baylon, produce en rentas 1600 rs. anuales.

Partido de Caspe.

Una casa sita en la villa de Sástago, plaza del Rebote número 5, confrontante con casa de Roque Vallespin y la llamada del cirujano.

Partido de Borja.

Un soto sito en los terminos de Borja partida del paso del Molino de cabida 2 anegas tierra.

Otro sito en iguales terminos partida del Puente de Clo: de cabida 2 anegas y 2 almudes tierra.

Partido de Belchite.

Un campo secano sito en los terminos de Juelin partida del Conello de cabida 13 1/2 yugadas tierra.

Las condiciones de venta y precios darán razon plaza de las Estrevedes núm. 11 piso 2.º Zaragoza, advirtiéndose que se admitirán en pago, billetes del banco de Zaragoza.

El partido de herrero y herrador de Sta. Cruz de Toved, se halla vacante desde el 29 del próximo Setiembre. Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes al Sr. Alcalde hasta el día 8 del mismo Setiembre en que se proveerá.

Imprenta de Antonio Gallifa.